



JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso : AT 11001 33 35 030 2020 00144 00.
Accionante : Alba Dolores López Hoyos.
Accionado : Colpensiones.
Decisión : Sentencia Primera Instancia.

OBJETO.

Resolver la acción de tutela presentada, a través de apoderado judicial, por ALBA DOLORES LÓPEZ HOYOS, para que se le ampare el derecho fundamental de petición amenazado o vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

II. SÍNTESIS FÁCTICA.

La Doctora MARÍA EUGENIA CATAÑO CORREA, en calidad de apoderada de ALBA DOLORES LÓPEZ HOYOS, solicita la protección del derecho fundamental de petición de su prohijada, que considera amenazado o vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -en adelante COLPENSIONES-, toda vez que la accionada no ha dado respuesta de forma ni de fondo a la petición, con radicación 2019_10686500 del 8 de agosto de 2019; reiterada el 18 de noviembre de 2019 bajo radicado 2019_15451001, por medio de los cuales solicita el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda, del 6 de septiembre de 2016, que a su vez fue revocada y aclarada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 3 de diciembre de 2018 y el 8 de marzo de 2019, sin que hubiese brindado información sobre la fecha de ejecutoria de la sentencia.

En consecuencia, deprecia que se le ampare el derecho invocado a la accionante y, por contera, se le ordene a COLPENSIONES a dar respuesta de fondo y clara a las peticiones radicadas.

III. DEL ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO.

Las partes, junto con el escrito de tutela y de contestación, allegaron en copia **i)** Derecho de petición 201910686500 del 8 de agosto de 2019 ante COLPENSIONES, **ii)** Oficio 2839380 del 27 de septiembre de 2019, mediante el cual COLPENSIONES requiere a la accionante para efectos de emitir respuesta de fondo, con guía de envío de la empresa Domina ; **iii)** Derecho de petición-reiteración del 18 de noviembre de 2019, con radicado 201915451001 ante COLPENSIONES, entre otras documentales.

IV. TRÁMITE PROCESAL.

Admitida la demanda mediante auto del 15 de julio de 2020, se notificó personalmente por vía electrónica al MINISTERIO PÚBLICO y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, quien en ejercicio del derecho de defensa y contradicción dio contestación a la acción a través de la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales, solicitando se declare improcedente la acción de tutela como quiera que la accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria. Sostiene que en la entidad se notifican en promedio 6.851 sentencias condenatorias mensualmente para cuyo cumplimiento deben surtirse varios trámites internos de orden presupuestal, de planeación, legalidad y demás, mediante 5 etapas¹; por ende, la administración debe contar con el término necesario para realizar las operaciones aritméticas para la liquidación de la obligación, conforme a los factores y emolumentos establecidos en la decisión judicial, por lo que no resulta razonable ni lógico que se dé trámite a un proceso ejecutivo inmediatamente cobra ejecutoria la sentencia.

¹ Radicación de la sentencia en COLPENSIONES; alistamiento de la sentencia por parte de la Gerencia de Defensa Judicial; validación de documentos e información por parte del área competente de cumplimiento; emisión y notificación del acto administrativo e inclusión en nómina y giro de los dineros ordenados mediante resolución.

Además, advierte que dentro del trámite de cumplimiento del fallo, COLPENSIONES requirió a la accionante mediante Oficio 2839380 del 27 de septiembre de 2019 para que aportara el “Certificado de factores salariales del último año de servicio con discriminación de causación mes a mes de cada factor salarial” sin que la interesada haya aportado el documento requerido, entre otras observaciones.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Objeto de la acción de tutela.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados de la prestación de servicios públicos y en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La referida acción tiene carácter supletorio o excepcional, procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991. También procede contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito².

Competencia.

² Art. 5 Decreto Ley 2991 de 991.ghf

Atendiendo lo señalado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, este juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, por cuanto la accionada ostenta la calidad de entidad descentralizada del orden nacional.

Del caso a debatir.

En el presente evento se observa que ALBA DOLORES LÓPEZ HOYOS, a través de su apoderada, solicita la protección del derecho fundamental de petición que considera amenazado o vulnerado por COLPENSIONES, porque no ha dado respuesta de forma ni de fondo a la petición 201910686500 del 8 de agosto de 2019, reiterada el 18 de noviembre de 2019 con radicación 201915451001, por medio de las cuales solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2016, por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda, revocada parcialmente el 3 de diciembre de 2018 y aclarada el 8 de marzo de 2019 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda -Subsección “B” dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 35 015 2015 00351 00.

Problema Jurídico por resolver.

¿COLPENSIONES vulnera el derecho fundamental invocado por la parte actora al no haberle dado respuesta a las peticiones *ut supra*?

Solución del caso.

Examinada la situación fáctica y el acervo probatorio, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el derecho de petición se encuentra reglamentado de manera general en los artículos 13 y 14 del C.P.A.C.A -modificado por la Ley 1755 de 2015³-, en los siguientes términos:

³ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)”

Si bien es cierto, el artículo 23 de nuestra Carta Política señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; ello no significa que se tenga que dar una respuesta favorable al peticionario ya que lo que se protege con el derecho de petición es que haya dado una respuesta oportuna a la solicitud por parte de la autoridad, que la respuesta sea adecuada a la petición efectuada y que esta sea efectiva para la solución del caso que se plantea.

Conforme lo anterior, advierte el despacho que respecto a la protección del derecho de petición en el cual se solita el cumplimiento de una decisión judicial y de la procedencia de la acción de tutela para perseguir el cumplimiento de un fallo, la H. Corte Constitucional⁴ estableció:

“(...) En este orden de ideas, la Corte ha reiterado en su jurisprudencia que los fallos judiciales deben ser cumplidos, so pena de incurrir en una omisión de las contempladas en el artículo 86 Superior. Por otro lado, **en principio debe acudir a los procesos ordinarios para perseguir el cumplimiento del fallo. No obstante, si se demuestra que el mecanismo no es eficaz, tal como sucede en los casos de los sujetos de especial protección, la acción de amparo se convierte en la herramienta idónea para reestablecer los derechos conculcados ante la renuncia de la autoridad pública condenada.**

En estos términos, en varias oportunidades la Corte ha ordenado el cumplimiento de decisiones judiciales. En la Sentencia T-677 de 2006, en la cual revisó el caso del señor Verner Ian Tibocha, quien pidió a TELECOM que le diera el status de padre cabeza de familia para gozar de los beneficios del retén social, tal como lo ordenó la Sentencia SU-389 de 2005, la Corte consideró que:

“todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de obedecer los fallos judiciales, cuando éstos sean proferidos por el juez competente; de donde se desprende que, si la causa de la vulneración de un derecho está dada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, se está frente a una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado”[\[12\]](#).

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-657 de 2011.

En el mismo sentido, la Sentencia **T-440 de 2010**, en la que se estudió el caso de un señor que presentó derecho de petición con el fin de que se diera cumplimiento a una sentencia que ordenó al ISS pagarle pensión de vejez, puesto que era padre cabeza de familia y se encontraba desempleado, nuevamente la Corte Constitucional, teniendo en cuenta el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos humanos y el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al igual que los artículos 229 y 29 de la Constitución Política, sostuvo que:

“tanto las autoridades públicas como particulares, deben acatar los fallos judiciales con el fin de garantizar la efectiva materialización de los derechos fundamentales y, además, el goce pleno de los mismos por quienes acceden a la administración de justicia, lo que a su vez soporta una garantía constitucional del Estado Social de Derecho”[\[13\]](#).

(...)

Por otra parte, siguiendo la línea de argumentación de esta Corporación, **en cuanto al tema de la procedencia o no de la acción de tutela cuando se pretende que el juez de tutela ordene el cumplimiento de lo dispuesto en una decisión judicial ejecutoriada, la Corte ha distinguido entre las obligaciones de hacer y de dar. Parte de que el amparo por regla general procede cuando la obligación que surge de la sentencia es de hacer, es decir, de aquellas en que lo debido es un hecho o acción positiva distinta a la entrega de la cosa, y no cuando es de dar, es decir, cuando el objeto de la obligación consiste en transferir el dominio o en constituir un derecho real sobre ella. Al respecto, esta Corporación en la Sentencia T-631 de 2003 precisó que:**

“la acción es procedente cuando lo dispuesto en la sentencia cuyo cumplimiento se exige genera una obligación de hacer, como la de reintegrar a un trabajador. Asimismo, la Corporación ha señalado que por regla general la acción no procede cuando se pretende el cumplimiento de una sentencia que genera una obligación de dar, como la de pagar una suma de dinero. Esta distinción encuentra fundamento en el esquema de garantías y derechos constitucionales vigente, en la naturaleza de las obligaciones que tienen origen en lo ordenado por los jueces ordinarios, y en la pertinencia y viabilidad de los mecanismos diseñados por el legislador para forzar el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas”[\[15\]](#).

No obstante, la Corte Constitucional ha considerado que: **“si bien existe diferencia entre las obligaciones de hacer y de dar, por regla general la acción de tutela es improcedente para obtener el cumplimiento de las sentencias judiciales ejecutoriadas que genera una obligación de dar, ya que el proceso ejecutivo es el mecanismo judicial más idóneo para obtener el cumplimiento de este tipo de sentencias”**[\[16\]](#), pero, en algunos de sus pronunciamientos también ha dicho que:

“cuando se están afectando otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral es procedente que mediante este mecanismo residual y subsidiario se ordene que el derecho debidamente reconocido se ejecute, es decir que se incluya en nómina a quien adquirió debidamente el estatus de pensionado”[\[17\]](#).

Entonces, para que el orden justo deje de ser una simple consagración teórica, es necesario que las autoridades públicas y los particulares cumplan las decisiones judiciales, lo que implica el respeto y la ejecución

de las sentencias, las cuales, por regla general no pueden cumplirse a través de la tutela, pero excepcionalmente sí se admite dicho mecanismo para la protección de derechos fundamentales.” (Negrillas fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, el H. Consejo de Estado⁵, en un caso análogo en decisión emitida en sentencia de tutela, respecto de la protección al derecho de petición relacionado con la solicitud de expedición de un acto administrativo que dé cumplimiento a un fallo judicial, dispuso:

“(…) Corresponde a la Sala determinar en el presente caso: **si las entidades demandadas vulneraron el derecho fundamental de petición alegado por el actor, relacionado con la solicitud de expedición de un acto administrativo que dé cumplimiento a un fallo judicial** (...) Que, por ello, la respuesta debe cumplir con estos requisitos: debe ser oportuna; debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; ser puesta en conocimiento del peticionario. Si la misma no cumple con estos parámetros se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...)”

Ya en lo que respecta a la solicitud del actor, relacionada con el pago una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo objeto del derecho de petición, la Sala observa que ello no es procedente, toda vez que se requiere el agotamiento del medio de defensa judicial, como lo es el proceso ejecutivo, máxime si en parte alguna de la solicitud se advierte una condición de especial protección o la existencia de un perjuicio irremediable(…).” (Negrillas fuera del texto original).

Así, es claro que la reiterada jurisprudencia constitucional tiene decantado que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta, oportuna, clara, precisa, de fondo, congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del interesado; no obstante, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado⁶. Además, el derecho de petición es un derecho fundamental que puede ser amparado directamente por la acción de tutela.

En todo caso, se advierte a la apoderada del extremo accionante que para perseguir el efectivo cumplimiento de la sentencia debe acudir a los procesos ordinarios, como lo es el proceso ejecutivo, con las implicaciones correspondientes, puesto que la acción de tutela se convierte en la herramienta

⁵ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Consejera Ponente: María Elizabeth García González Bogotá, D. C., veintiuno (21) De Abril De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 52001-33-33-000-2016-00137-01(Ac) Actor: Manuel Arturo Jiménez Chingal Demandado: Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Del Magisterio Y Otro.

⁶ Sentencias T- 1006 y T-1160A de 2001.

idónea para restablecer los derechos conculcados por la autoridad que es renuente al cumplimiento de una orden judicial solo para aquellos casos en los que se demuestra que el mecanismo ordinario no es eficaz; no obstante lo anterior, en el presente caso ALBA DOLORES LÓPEZ HOYOS no acreditó ninguna circunstancia que permita vislumbrar que la actuación en el proceso ordinario resulta ineficaz o que sea una persona de especial protección y que no tenga otro medio de subsistencia que amerite el estudio por vía de tutela de tales pretensiones.

Ahora, de la situación fáctica y el acervo probatorio allegado se colige que ALBA DOLORES LÓPEZ HOYOS presentó petición ante COLPENSIONES el 8 de agosto de 2019, con radicado 201910686500, por medio de la cual solicita el cumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en la que se condenó a la entidad accionada dentro de un proceso ordinario y que la entidad le requirió para que allegara el certificado de los factores salariales del último año de servicios, no le es dable a la Administración exigir documentos que debieron servir de prueba dentro del plenario para proferir la respectiva sentencia, máxime cuando en la petición de reiteración del 18 de noviembre de 2019, con radicado 2019 15451001, se observa que la sentencia fue revocada en este sentido y solo se accedió al pago del retroactivo pensional.

Así las cosas, como no obra en la presente acción respuesta que permita establecer que ha sido resuelta la solicitud o escrito alguno que contenga las razones por las cuales no ha ocurrido es claro que COLPENSIONES -con la omisión de emitir y notificar debidamente la respuesta de fondo a la petición radicada por la accionante en el término previsto por el legislador-, vulnera el derecho fundamental de petición y puede poner en riesgo otros derechos fundamentales; motivo por el cual, sin más consideraciones, se dispondrá su protección.

En consecuencia, se ordenará que el Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-⁷, o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia emita y notifique respuesta integral, de fondo y acorde con lo solicitado por ALBA DOLORES LÓPEZ HOYOS en las peticiones

⁷ A la fecha funge como Presidente de la entidad JUAN MIGUEL VILLA LORA.

201910686500 del 8 de agosto de 2019 y 201915451001 del 18 de noviembre de 2019, por medio de las cuales solicita el cumplimiento de la sentencia emitida el 6 de septiembre de 2016 por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, revocada parcialmente el 3 de diciembre de 2018 y aclarada el 8 de marzo de 2019 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con notificación a la interesada.

Se advierte a las partes que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los términos del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Por las razones que se han expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Amparar el derecho de petición de cumplimiento de sentencia judicial presentado, a través de apoderada judicial, por ALBA DOLORES LÓPEZ HOYOS, identificada con C.C. 24865848, ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- Ordenar al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia emita y notifique respuesta integral y fondo a la petición radicada por ALBA DOLORES LÓPEZ HOYOS el 8 de agosto de 2019, reiterada el 18 de noviembre de 2019, y sea puesta en conocimiento de la interesada, si aún no lo hubiere hecho, acorde con lo expuesto.

Tercero.- Prevenir al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, que el desacato a lo dispuesto por el despacho en el numeral anterior, le acarreará sanción de arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales

mensuales vigentes, sin perjuicio a las sanciones penales a que hubiere lugar, de conformidad a lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto.- Notifíquese esta providencia a las partes en la forma y en los términos previstos en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

Quinto.- Si no fuere impugnada esta decisión, remítase esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO

Juez

KMR

Firmado Por:

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO

JUEZ

**JUEZ - ORAL 030 DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3a1b258a0dd0c16865e8a69bc09e315281bc88d15321d0f1d200d6c7e0c07d9

Documento generado en 24/07/2020 09:10:15 a.m.